REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	2020 - 00080
Naturaleza:	Acción de Tutela
Accionante:	FABIO ARNULFO CORTES PENAGOS
Accionado:	NUEVA EPS - SUBSIADIADO

OBJETO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor FABIO ARNULFO CORTES contra NUEVA EPS – SUBSIDIADO por la presunta violación al derecho fundamental constitucional a la SALUD en conexidad con la el derecho a la VIDA.

ANTECEDENTES

En su acápite de hechos, comenta el accionante que el 29 de julio del año en curso se le ordeno y autorizo la prestación de servicios, siendo remitido al Hospital Regional ALFONSO JARAMILLO SALAZAR del Líbano – Tolima donde se le realizaron las diferentes consultas por especialista y medicina interna ordenando varios tratamientos médicos.

Igualmente manifiesta que el día 14 de agosto de 2020 se le ordenan varios exámenes, y medicamentos (BROMURO DE TIOTROPIO de 2,5 y FLUCTICASONA de 250mg) con ocasión a la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA.

Manifiesta el accionante que requiere que la NUEVA EPS – REGIMEN SUBSIADIADO le facilite los medios (viáticos, transporte) para acceder a la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, así como la entrega de manera completa y oportuna de los medicamentos prescritos, la bala de oxígeno, y todo lo que necesite para tratar su enfermedad.

CONTESTACIÓN

La entidad prestadora de los servicios de salud NUEVA EPS a través de su apoderado judicial, en su contestación a la presente acción, manifiesta que el señor FABIO CORTES se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de beneficiario, en estado activo, que la entidad le ha prestado todos los servicios de salud que el señor ha requerido, de igual forma indica al Despacho en cuanto al suministro de viáticos solicitados que estos no corresponden a servicios de salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las entidades promotoras de salud; en cuanto a los gastos de

transporte, se debe tener en cuenta que NO SE TRATA DE UNA MOVILIZACIÓN DE PACIENTE CON PATOLOGÍA DE URGENCIAS CERTIFICADA POR SU MÉDICO TRATANTE, NI HAY UNA REMISIÓN ENTRE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él se debe tener en cuenta que éste (transporte) no hace parte de la cobertura establecida en el Plan Obligatorio de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios, igualmente expone en cuanto al principio de solidaridad que en estos casos la familia del paciente es quien debe asumir los gastos adicionales relacionados con viáticos, transporte y todos lo que requiera el paciente que no cubra el POS.

Finalmente, en cuanto al tratamiento integral la entidad expresa que están frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que les ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental de la representada, para ser ordenados a la prestación de un tratamiento integral, así mismo solicita en caso de amparar los derechos de esta acción de tutela, se ordene al Ministerio de Protección Social – ADRES, para que reembolse todos los gastos en cumplimiento de esta acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si la NUEVA ESP – SUBSIADIADO vulnero el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la el derecho a la VIDA, por no facilitar y suministrarle el tratamiento integral adecuado al paciente ocasionándole perjuicios graves a su salud.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

DERECHO A LA SALUD

En la Constitución la salud estaba consagrada como un servicio en el artículo 49, posteriormente evolucionó a derecho, pero los ciudadanos tenían que reivindicarlo con tutelas para hacerlo valer.

Ya la Corte Constitucional había considerado que, aunque la salud no era un derecho fundamental, podía ser exigida por medio de la acción de tutela cuando se encontraba en conexidad con el derecho a la vida, sentencia T-597 de 1993.

Pero más aún, la Corte Constitucional había declarado como fundamental este derecho desde la sentencia T-016 de 2007, reiterado por muchas decisiones de tutela.

El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es "garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección".

Según el artículo segundo, el derecho fundamental a la salud comprende la rehabilitación para todas las personas, incluidas las que están en condición de discapacidad.

El artículo quinto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, facilitará que se mejore el acceso a los servicios de salud, se eliminen las autorizaciones para las atenciones de urgencias, se fortalezca el control de precios a los medicamentos y su avance sea más rápido en la incorporación de nuevas tecnologías.

Por su parte, el artículo sexto contempla elementos para evaluar el ejercicio efectivo de los derechos, como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

De igual manera, el artículo séptimo señala que el Ministerio de Salud y Protección Social divulgará evaluaciones anuales sobre los resultados del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

El artículo décimo señala que los ciudadanos tenemos deberes consigo mismo y con el sistema de salud, promoviendo que cada persona se autocuide con la adopción de hábitos saludables de vida, consulte a tiempo para evitar complicaciones, ponga en práctica las recomendaciones médicas y evite cometer abusos contra el sistema.

De otro lado el artículo onceavo, establece los sujetos de especial protección, como los niños, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad.

El artículo catorceavo, prohíbe el llamado "paseo de la muerte", o la restricción del servicio de salud cuando se trate de atención de urgencia.

Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.

A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.

En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del nuevo derecho fundamental a la salud.

En suma, las EPS, los hospitales, los médicos, las farmacéuticas y los demás actores del sistema tienen que adaptar su funcionamiento al nuevo derecho fundamental, pues de no hacerlo, no podrán trabajar con el sistema de salud.

En conclusión, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el señor FABIO ARNULFO CORTES PENAGOS contra NUEVA EPS - SUBSIDIADO por la presunta vulneración a su derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida.

En su acápite de hechos, comenta el accionante que el 29 de julio del año en curso se le ordeno y autorizo la prestación de servicios, siendo remitido al Hospital Regional ALFONSO JARAMILLO SALAZAR del Líbano – Tolima donde se le realizaron las diferentes consultas por especialista y medicina interna ordenando varios tratamientos médicos.

Igualmente manifiesta que el día 14 de agosto de 2020 se le ordenan varios exámenes, y medicamentos (BROMURO DE TIOTROPIO de 2,5 y FLUCTICASONA de 250mg) con ocasión a la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA.

Manifiesta el accionante que requiere que la NUEVA EPS – REGIMEN SUBSIADIADO le facilite los medios (viáticos, transporte) para acceder a la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante, así como la entrega de manera completa y oportuna de los medicamentos prescritos, la bala de oxígeno, y todo lo que necesite para tratar su enfermedad.

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, se puede establecer que la NUEVA EPS – SUBSIDIADA como EPS del accionante FABIO ARNULFO

CORTES PENAGOS es la responsable de la asignación de citas, control y seguimiento según la historia clínica en concordancia con los requerimientos del paciente para tratar la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA.

La NUEVA EPS – SUBSIDIADA debe gestionar de manera interna con sus entidades aliadas todos los procedimientos, insumos y tratamientos que requiera el paciente, no es obligación del paciente asumir esa carga, aun mas tratándose de un adulto mayor de 64 años, que vive en condiciones de pobreza absoluta, carente de recursos, sin ningún apoyo familiar.

Respecto al suministro de viáticos, y gastos de transporte se ordenara a la NUEVA EPS sufragar y cubrir el valor de los pasajes de bus intermunicipal o particular que el paciente requiera para cumplir con las consultas de especialistas remitidas para el Municipio del Líbano – Tolima, así como para reclamar los medicamentos prescritos en el Municipio de Venadillo - Tolima.

Así las cosas, se deberá tutelar el derecho invocado por la accionante, ordenando a la NUEVA EPS – SUBSIDIADA a realizar el trámite administrativo pertinente y autorizar suministrar el servicio a la salud de manera integral y demás imprevistos que requiera el accionante para el manejo de su patología y que mejoren su calidad de vida.

En relación al auxilio de transporte que solicita el tutelante, conforme al historial clínico aportado, y las autorizaciones médicas, da una idea de su condición física, junto con su edad avanzada, lo cual no le permite desplazarse ni movilizarse por sus propios medios, no pudiendo sufragar los gastos de transporte deduciendo así que la condición económica es precaria y no tiene ningún ingreso para su sustento.

Al tener en cuenta estas manifestaciones, indudablemente se pone en riesgo la vida del adulto mayor. De esta manera se cumplen con los requisitos para disponer que la NUEVA E.P.S. deba asumir esta carga.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, invocado por el señor FABIO ARNULFO CORTES PENAGOS.

SEGUNDO. - ORDENAR a la NUEVA EPS - SUBSIDIADA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este Fallo, se tome las medidas necesarias para garantizar sin más dilaciones el trámite administrativo pertinente, autorizar y suministrar el servicio a la salud de manera integral y demás imprevistos que requiera el accionante para el manejo de su patología y que mejoren su calidad de vida, la NUEVA EPS deberá sufragar y cubrir el valor de los pasajes de bus intermunicipal o particular que el paciente requiera para cumplir con las consultas de especialistas remitidas para el Municipio del Líbano – Tolima, así como para

reclamar los medicamentos prescritos en el Municipio de Venadillo - Tolima, teniendo en cuenta que el accionante el señor FABIO ARNULFO CORTES PENAGOS reside en el Municipio de Ambalema – Tolima.

La NUEVA EPS - SUBSIDIADA tendrá derecho a recobrar ante el Ministerio de salud y protección social con cargo a la subcuenta correspondiente del ADRES Y/O en su defecto ante el ente territorial por todos los valores del cumplimento de este fallo.

TERCERO. - Contra esta decisión que es de inmediato cumplimiento, procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AMBALEMA - TOLIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº 061 DE HOY 21 SEP 2020
SIENDO LAS 8:00 A.M.

Ana Nathaly Cárdenas Rodriguez
SECRETARIO